



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Boletín Judicial



PRESIDENCIA Y SALAS DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; JUZGADOS CIVILES,
DE JURISDICCIÓN CONCURRENTENTE, FAMILIARES, MENORES, MIXTOS Y PENALES.

ORGANO INFORMATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Tomo 2 , Núm. 6309 Monterrey, Nuevo León miércoles, 26 de febrero de 2014

IT-7-SGC-02-R01 / REV 2 / VIG 24-05-10



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO ORGÁNICO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Integración del Poder Judicial. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, segundo y tercer párrafos, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León* y 2 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de primera instancia, en juzgados menores y en un Consejo de la Judicatura, que será el encargado de la administración del Poder Judicial.

SEGUNDO: Competencia constitucional del Consejo de la Judicatura en materia reglamentaria. El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado tiene la facultad de expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia; esto, de acuerdo a lo previsto en los artículos 97, fracciones VII y XVII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, 91, fracciones I y XIV, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León* y 19, fracciones I, XXI y XLI, del *Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León*.

TERCERO: Facultades del Consejo de la Judicatura para reformar su reglamento interior. El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado tiene la facultad de modificar el contenido de su reglamentación interna, cuando así lo requiera la organización y el funcionamiento del propio Consejo; lo anterior, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 186, 187 y 188 del *Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León*.

CUARTO: Reformas al reglamento interno del Consejo de la Judicatura. En uso de las facultades antes mencionadas, contenidas en la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, en la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León* y en su propia reglamentación interna, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día 18 dieciocho de febrero de 2014 dos

IT-7-SGC 02 RC1 / REV 2 / V.C. 24-05-10



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

mil catorce, determinó aprobar, por unanimidad de votos, la reforma por modificación de los artículos 57, 149, 159, 179 y 180 del *Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León*, así como la derogación de los diversos 58, 59, 60, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 181, 182, 183, 184 y 185 del mismo ordenamiento reglamentario. De igual forma, se aprobó cambiar la ubicación de las disposiciones relativas a "De los Estímulos", contenidas en la sección 5ª, del Capítulo III, Título Tercero, para ahora integrarlas como un capítulo adicional, que por orden le corresponde IV, del Título Tercero del *Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León*.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, se expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO.- Por determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, se reforman por modificación los artículos 57, 149, 159, 179 y 180 del *Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León* y por derogación los diversos 58, 59, 60, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 181, 182, 183, 184 y 185 del mismo ordenamiento de rango reglamentario. De igual forma, se autoriza cambiar la ubicación de las disposiciones relativas a "De los Estímulos", contenidas en la sección 5ª, del Capítulo III, Título Tercero, para ahora integrarlas como un capítulo adicional, que por orden le corresponde el IV, del Título Tercero del *Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León*. Las referidas normas reglamentarias actualmente disponen:

TITULO SEGUNDO

De la Organización y Funcionamiento
CAPITULO VI
De los Órganos Auxiliares del Consejo
Sección 3ª.
DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA

Artículo 57.- El Instituto de la Judicatura es el órgano auxiliar del Consejo que tendrá a su cargo lo siguiente:

- I.- La formación, capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial;
- II.- La realización de trabajos de investigación jurídica. y



III.- La administración de la Biblioteca del Poder Judicial.

Artículo 58.- El Instituto de la Judicatura lo integran, el Director, los miembros del Comité Académico y demás personal técnico y administrativo que el Pleno determine conforme al presupuesto.

Artículo 59.- El Director del Instituto además de reunir los requisitos previstos en el artículo 94 de la ley, deberá tener amplia experiencia en las áreas jurídica y académica

Artículo 60.- Son atribuciones del Director del Instituto.

I.- Elaborar y presentar al Pleno para su aprobación los planes y programas de preparación, capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial que integran el Sistema de Carrera Judicial, que serán los alumnos del Instituto, cumpliendo con los objetivos previstos en el artículo 97 de la ley;

II.- Formular y realizar los programas y trabajos de investigación jurídica que apruebe el Consejo.

III.- Presentar al Pleno para su aprobación el proyecto de bases conforme a las cuales se llevarán a cabo los concursos de oposición previstos en la ley;

IV.- Organizar y realizar los concursos a que se refiere la fracción anterior conforme a las bases aprobadas, informando al Pleno acerca de los avances y resultados de cada etapa de aquéllos;

V.- Participar en calidad de jurado en los concursos de oposición convocados por el Consejo, cuando éste así lo determine;

VI.- Planear, organizar y llevar a cabo la aplicación de los exámenes de aptitud para las diversas categorías que en términos de la ley requieran su acreditamiento;

VII.- Proponer al Pleno los planes y acciones para llevar y mantener actualizados los enlistados a que se refiere el artículo 132 de la ley;

VIII.- Coadyuvar con la Comisión de Carrera Judicial en reuniones de trabajo y congresos aprobados por el Consejo;

IX.- Elaborar los lineamientos que permitan la designación de los jueces y otros servidores públicos del Poder Judicial que deban acudir a cursos y seminarios a nivel nacional e internacional;

X.- Mantener comunicación con otros institutos de capacitación nacionales e internacionales, para propiciar intercambios académicos que favorezcan el cumplimiento de los objetivos del Instituto;

XI.- Celebrar por acuerdo del Consejo los convenios necesarios con instituciones académicas para promover tanto el ingreso, como la capacitación, actualización y especialización de quienes forman la carrera judicial;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

IT-7-SGC 02 R01 / REV 2 / VIC 24-05-10

- XII.- Rendir los informes que le sean solicitados por el Pleno, Consejeros o Comisiones del Consejo;
- XIII.- Velar por que sea observado el orden y respeto entre los integrantes del Instituto, y de éstos hacia los demás servidores públicos del Poder Judicial con quienes tenga relación con motivo de sus actividades;
- XIV.- Comunicar al Pleno el impedimento legal que tenga tanto el como los miembros del Comité Académico para fungir como jurado en los concursos de oposición;
- XV.- Realizar reuniones periódicas de trabajo, planeación y definición de criterios con los miembros del Comité Académico y demás personal del Instituto;
- XVI.- Manejar el archivo del Instituto y tomar las medidas adecuadas para evitar el extravío de expedientes que estén bajo su cuidado, observando que los mismos sean debidamente foliados;
- XVII.- Supervisar al personal adscrito al Instituto y vigilar que el mismo cumpla con sus deberes;
- XVIII.- Proponer al Pleno la aprobación del Reglamento Interior del Instituto;
- XIX.- Rendir bimestralmente al Pleno informe detallado de labores, y
- XX.- Las demás que le confieran la Ley, este Reglamento, los acuerdos del Pleno y otras disposiciones aplicables.

TITULO TERCERO
Funciones De Vigilancia, Disciplina Y Carrera Judicial
CAPITULO III
De la Carrera Judicial
Sección 5ª. De los Estimulos

Artículo 149.- Los magistrados y Jueces que pretendan realizar estudios de postgrado en la Universidad Autónoma de Nuevo León, podrán solicitar el otorgamiento de becas. Dichas solicitudes serán resueltas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, atendiendo las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 150.- Las becas serán otorgadas en el porcentaje que permitan los recursos presupuestales; siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I.- Presentar una estadística de los asuntos pendientes de resolución, despachados y en trámite con que cuenten;
- II.- Haber tomado al menos un curso de los impartidos por el Instituto de la Judicatura;
- III.- Tener cinco años de antigüedad en el Poder Judicial



IV.- No haber sido declarada responsabilidad administrativa grave en su contra, y

V.- Que la materia del curso esté relacionada con la administración de justicia

Artículo 151.- Para el otorgamiento de becas, deberá dirigirse solicitud por escrito al Consejo, la cual contendrá lo siguiente:

I.- Nombre de la institución que imparta el curso;

II.- Programa de estudios.

III.- Documentos que acrediten encontrarse inscritos, o bien que se encuentra en trámite la inscripción, o que existe disponibilidad para ésta, y

IV.- Razones por las cuales pretende tomar el curso.

Artículo 152.- De acuerdo a la disponibilidad presupuesta, el Consejo de la Judicatura podrá determinar el otorgamiento de becas y apoyos en general para estudios, a los servidores públicos comprendidos en las fracciones III a VI del artículo 126 de la Ley Orgánica.

Los apoyos consistirán en descuentos y otros beneficios que el Consejo convenga con diversas instituciones.

Artículo 153.- Las becas y apoyos generales serán otorgados en el porcentaje que permitan los recursos presupuestales, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en este Reglamento, y en el caso de secretarios y actuarios se presente además propuesta del titular del órgano jurisdiccional en que se desempeñan, acompañada de constancia de estar al corriente en el despacho de sus asuntos.

Artículo 154.- No se otorgarán becas o apoyos a más de uno de los servidores públicos del mismo órgano jurisdiccional, salvo que se determine por el Consejo que el curso para el cual son concedidos, no afectará el rendimiento del órgano jurisdiccional, y se cuente con recursos presupuestales en la partida correspondiente.

Artículo 155.- El Consejo de la Judicatura, determinará el monto y número de becas que es posible otorgar, resolviendo en definitiva respecto de las becas y apoyos para estudios, con relación al porcentaje a otorgar.

Artículo 156.- En el supuesto de que se formulen dos o más solicitudes provenientes del mismo órgano jurisdiccional, se preferirá al solicitante que tenga mayores méritos, atendiendo a su antigüedad y desempeño.



IT-7-SGC 02 R01 / REV 2 / VC 24-05-10

Artículo 157.- Durante la realización de los cursos, el servidor público remitirá al Consejo de la Judicatura copia certificada de los documentos que acrediten sus estudios, asistencia a clases, que no deberá ser menor al noventa por ciento, así como las calificaciones que obtuvo, que tendrán que alcanzar un mínimo de ocho.

El informe sobre la calificación deberá rendirse dentro de los quince días siguientes a la práctica de los exámenes que realice la institución.

Artículo 158.- La beca se suspenderá cuando el servidor público no cumpla con la obligación prevista en el artículo anterior.

Artículo 159.- El Pleno del Consejo de la Judicatura podrá acordar el otorgamiento de otra clase de estímulos a los servidores públicos a que se refiere esta sección.

TITULO NOVENO DE LA BIBLIOTECA DEL PODER JUDICIAL

Artículo 179.- En el Consejo de la Judicatura habrá una Biblioteca que será administrada por el Instituto de la Judicatura, cuyo titular será designado por el Pleno, al igual que el personal necesario que autorice el presupuesto.

Artículo 180.- El titular de la Biblioteca tendrá las siguientes funciones:

I.- Formar un índice alfabético, por títulos y autores, de los libros, documentos y demás material de consulta que obre en la Biblioteca, así como un inventario general de muebles y útiles de la misma;

II.- Ordenar las obras de la Biblioteca conforme al sistema de clasificación aprobado por el Instituto de la Judicatura;

III.- Formar un catálogo clasificado de las obras y material con que cuente la Biblioteca y mantenerlo actualizado, enviando un ejemplar del mismo al Consejo y otro al Tribunal;

IV.- Conservar en buen estado los libros y demás material de consulta, así como el mobiliario que estén bajo su custodia, dando cuenta al Instituto de los desperfectos que sufran;

V.- Formar cada seis meses listas de obras y material nuevo que incrementa el acervo de la Biblioteca, remitiéndolas al Instituto con el presupuesto respectivo;

VI.- Presentar al Consejo un informe trimestral de actividades en que se muestre una estadística de los usuarios de la Biblioteca y de las obras más consultadas, y

IT-7-SGC-02-R01 / REV 2 / VIG 24-05-10



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

VII.- Las demás que establezcan las disposiciones legales y por acuerdo del Pleno del Consejo.

Artículo 181.- El Instituto de la Judicatura con base en las listas a que se refiere la fracción V del artículo anterior, hará el dictamen correspondiente que someterá al Pleno del Consejo.

Artículo 182.- El lugar o los lugares que ocupe la Biblioteca será el que determine el Consejo, atendiendo a la mayor comodidad y acceso que puedan tener sus usuarios y a las características idóneas que deba tener el local.

Artículo 183.- La Biblioteca prestará sus servicios al personal de todas las áreas del Consejo, de las Salas del Tribunal y de los juzgados y demás personal del Poder Judicial. También podrán hacer consultas a los libros y demás documentos los litigantes o cualquier persona que acuda a las oficinas de la misma en el horario establecido.

Artículo 184.- La biblioteca estará abierta todos los días hábiles en el horario de las nueve a las quince horas.

Artículo 185.- Solamente a Magistrados, Jueces y demás funcionarios del Consejo de la Judicatura se les permitirá extraer de la Biblioteca algún libro o documento, bajo recibo firmado y por un término no mayor de un mes.

Para quedar de la siguiente manera:

TITULO SEGUNDO
De la Organización y Funcionamiento
CAPITULO VI
De los Órganos Auxiliares del Consejo
Sección 3ª.
DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA

Artículo 57.- El Instituto de la Judicatura es un órgano auxiliar del Consejo, cuya dirección, administración y funcionamiento se regirá por lo dispuesto en su propia reglamentación interna.

Artículo 58.- *Derogado.*

Artículo 59.- *Derogado.*



IT-7-SGC-02-R01 / REV 2 / VIG 24 05 10

Artículo 60.- Derogado.

TITULO TERCERO
Funciones De Vigilancia, Disciplina Y Carrera Judicial
Sección 5ª. Derogada

CAPITULO IV
De los Estímulos

Artículo 149.- El Consejo de la Judicatura podrá establecer programas de becas, los cuales se sujetarán a los lineamientos previstos en el Reglamento Interno del Instituto de la Judicatura.

Artículo 150.- Derogado

Artículo 151.- Derogado.

Artículo 152.- Derogado.

Artículo 153.- Derogado.

Artículo 154.- Derogado.

Artículo 155.- Derogado.

Artículo 156.- Derogado.

Artículo 157.- Derogado.

Artículo 158.- Derogado

Artículo 159.- El Pleno del Consejo de la Judicatura podrá acordar el otorgamiento de otra clase de estímulos a los servidores públicos del Poder Judicial.

TITULO NOVENO
DE LA BIBLIOTECA DEL PODER JUDICIAL

Artículo 179.- En el Poder Judicial habrá una Biblioteca que será administrada por el Instituto de la Judicatura, cuyo titular será designado

IT-7-SGC 02 R01 / REV 2 / VIC 24-05-10



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

por el Pleno del Consejo al igual que el personal necesario que autorice el presupuesto.

Artículo 180.- El funcionamiento de la Biblioteca del Poder Judicial se regirá por lo dispuesto en el Reglamento Interno del Instituto de la Judicatura.

Artículo 181.- *Derogado.*

Artículo 182.- *Derogado.*

Artículo 183.- *Derogado.*

Artículo 184.- *Derogado.*

Artículo 185.- *Derogado.*

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Vigencia. Este Acuerdo General entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el *Boletín Judicial del Estado*.

TERCERO.- Publicación. Para conocimiento de las autoridades, litigantes y público en general, publíquese el presente Acuerdo General en el *Boletín Judicial del Estado*, así como en el *Periódico Oficial del Estado*.

La anterior determinación se tomó en la sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura, llevada a cabo el día 18 dieciocho de febrero de 2014 dos mil catorce.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

**Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y
del Consejo de la Judicatura del Estado.**

Licenciado Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez.

IT-7 SGC 02 R01 / REV 2 / VIC 24-05-10



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

El Consejero de la Judicatura del Estado.

Licenciado Francisco Javier Gutiérrez Villarreal.

El Secretario General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura

Licenciado Alan Pabel Obando Salas.